<u>AUTOS:</u> "A., J. P. G. s/ Incidente de nulidad de notificación en autos: C., M. N. c/A., J. P. G. s/ Alimentos" (Expte. Nro.130/08 CANO).-----

Esquel, de marzo de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 12 por el abogado R. A. V. apoderado en los términos del 47 bis por la Sra. M. N. C. y en su propio derecho contra la resolución de fecha 27 de junio de 2008 obrante a fs. 10/11 y vta; y------
---

-------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que la referida resolución resuelve disponer que se corra nuevo traslado de la demandada con las copias correspondientes a la misma, imponer las costas por su orden y regular los honorarios de los abogados L. C. S. y R. A. V. en la suma de $50 para cada uno de ellos con más las retenciones impositivas que correspondiere según la condición que revistan frente al IVA.----------
---

------2. Que contra tal decisión se agravia el recurrente, argumentando que lo hace respecto a la primera parte por la representación acreditada en los autos principales, es decir apoderado especialmente por la Sra. M. N. C. y con relación a la última parte apela por su propio derecho.----------

------3. Así ello, el recurrente se agravia por la no restitución del escrito que diera origen al presente incidente por falta de copias, incumpliendo la manda del art. 120 del CPCC, agregando textualmente que esa parte no considera *"si lo que ha planteado A. es una nulidad de notificación?!?!?! si debió plantear la suspensión del plazo ?!??!?!? o que?!?!?!?? No han indicado perjuicio alguno, tampoco?!?!??"*.----------

------A renglón seguido expone que la manda del art. 120 del CPCC es clara y precisa en cuanto a su contenido y que quien no cumple con ella debe cargar con esa consecuencia, agregando que el *a quo* ha resuelto un tema que debía resolverse luego que la contraria cumpliese con la carga procesal de adjuntar la copia, por lo

que entiende que se ha anticipado a resolver algo a lo que aún no se encontraba habilitada, violentando así el derecho de defensa de su representada.----------

------Realiza una interpretación del art. 120 del CPCC y cita jurisprudencia, solicitando se revoque la resolución recurrida y se le restituya el escrito a la contraparte por no haber cumplimentado con la carga procesal de acompañar las copias para traslado.----------

------Asimismo solicita que las costas sean enteramente soportadas por quien dio lugar con su actuación a este incidente y que los honorarios deberán ser soportados por A. fijándose un monto que corresponda a valores de la realidad, ya que resulta insignificante una regulación de $50 y agraviante a la labor profesional.----------

------3. Resumidas así en sus aspectos centrales las críticas formuladas por el recurrente, este Cuerpo abordará el análisis de las mismas a los efectos de determinar si le asiste o no razón en su planteo.----------

------En primer término advertimos que no surge de la cédula de notificación de fs. 1 (acto que se pretende nulificar) cuál ha sido la fecha de recepción de la misma por parte del Sr. A. más allá del relato del escrito de promoción del presente incidente que refiere haber tomado conocimiento del fax que contenía la Cédula de Notificación el día 15 de mayo de 2008, por lo que no es factible comprobar el cumplimiento de las disposiciones el art. 170 del C.P.C.C en cuanto a que fuera presentado "dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes al conocimiento del acto", ya que la promoción del presente incidente se efectúa el día 28 de mayo de 2008, lo que tornaría extemporánea su presentación y debió procederse a su desestimación.----------

------No obstante ello y comenzando el estudio de la cuestión sometida a consideración del Tribunal, el mismo considera oportuno como recaudo previo transcribir el art. 120 del C.P.C. y C. el cual establece que*: "De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se*

devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38.-si dentro de los DOS (2) días siguientes a los de la notificación, por Ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán ordenadamente, en carpetas especialmente habilitadas a tal fin. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.- Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos se dejará constancia de esta circunstancia en el expediente.- La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deban conservarse las copias.-"----------

------Así es que en autos, mediante la providencia de fs. 7, el Juez de primera instancia dispone: "Previo a lo solicitado intímase a la parte para que dentro del término de dos días acompañe copia del escrito de fs. 2/3, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC".----------

------A continuación y habiendo transcurrido el plazo para la presentación de las copias, el abogado R. A. V. solicita que se le restituya –por Secretaría-, el escrito al demandado y que se le de por decaído su derecho.----------

------4. Así las cosas, debemos advertir que este Tribunal comparte la jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, Sala K, en cuanto a que: *"El plazo para acompañar copias del escrito que prescribe el art. 120 del Código Procesal reviste el carácter de perentorio, por lo cual su vencimiento determina en forma automática la caducidad de la facultad procesal que concedía, sin que para tal resultado se requiera la petición de la otra parte o declaración judicial." (C.N.Civ., Sala K, 15/04/0997. "M., .N. c/ P., R.H. s/ divorcio",* B.C.N.Civ., Nº 3, año 1997, p. 30 conf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" de Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001), por lo que corresponde revocar la resolución Nº 196 (fs. 10/11 y vta.) y rechazar el Incidente de Nulidad planteado por el demandado, por incumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 120 C.P.C.y C..----------

------En virtud de lo señalado, no corresponde el tratamiento de la apelación de los honorarios interpuesta por el Dr. R. A. V., en razón de que deben ser

adecuados al nuevo pronunciamiento, conforme lo dispone el art. 279 del CPCC.----------

------Sentado ello y teniendo en cuenta la labor desarrollada en ambas instancia y el éxito obtenido, corresponde imponer las costas, en ambas instancias, al demandado vencido (art. 68, CPCC) quien diera origen al presente incidente y regular los emolumentos del Dr. R. A. V. en la suma de $75 y los de la Dra. L. C. S. en la suma de $50, ambas sumas con más el IVA pertinente y en base a las disposiciones de los art. 6, incs. b) a f), 8, 9 y 33 del Arancel, por la labor desarrollada en la anterior instancia. Asimismo, corresponde fijar los honorarios del Dr. R. A. V. en la suma de $30, con más el IVA pertinente, por la tarea realizada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** la resolución Nº 196 de fecha 27 de junio de 2008 (fs. 10/11 y vta.).----------

------**2º) RECHAZAR** el presente Incidente de Nulidad planteado por incumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 120 C.P.C.y C..----------

------**3°) ADECUAR**, conforme lo dispone el art. 279 del CPCC, las costas y los honorarios fijados en la resolución atacada, imponiendo las costas, en ambas instancias, al demandado vencido (art. 68, CPCC) y regular los emolumentos del Dr. R. A. V. en la suma de $75 y los de la Dra. L. C. S. en la suma de $50, ambas sumas con más el IVA pertinente y en base a las disposiciones de los art. 6, incs. b) a f), 8, 9 y 33 del Arancel, por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

------**4°) FIJAR** los honorarios del Dr. R. A. V. en la suma de $30, con más el IVA pertinente, por la tarea realizada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).---

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria